

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de octubre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Nestle España S.A. contra la Resolución de adjudicación del contrato que tiene por objeto “el suministro de alimentos de textura modificada para la cocina del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, lotes 3 y 5, número de Expediente A/SUM-023615/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Hospital General Universitario Gregorio Marañón, del Servicio Madrileño de Salud, ha instado un contrato que tiene por objeto el suministro de alimentos de textura modificada para la cocina de ese Hospital bajo el número de Expediente A/SUM-023615/2021, con un valor estimado, excluido el IVA, de 916.780,00 euros. La contratación está dividida en seis Lotes, pudiendo los licitadores presentar oferta a uno, varios o todos los lotes. Nestle presenta oferta a los lotes 3,4, 5 y 6, siendo adjudicataria del 4 y el 6.

Estos lotes son:

LOTE DESCRIPCIÓN IMPORTE

- 1 CREMAS DE VERDURAS
- 2 TRITURADOS PROTEICOS
- 3 COMPOTA DE FRUTAS
- 4 PAPILLA DE CEREALES
- 5 AGUA GELIFICADA
- 6 ESPESANTE

Segundo.- En fecha 23 de septiembre de 2021 se presenta en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, fundado en la falta de motivación de la evaluación los criterios de juicios de valor. Se insta:

“1. La nulidad de la citada Resolución de Adjudicación por falta de motivación de la adjudicación de los Lotes 3 y 5 y retrotraer las actuaciones hasta el momento procedimental oportuno para hacer una nueva valoración de los criterios subjetivos sujetos a valoración previa dispuestos en el apartado 8.2.2 de la cláusula 1 del PCAP o, en el caso de no ser procedente esta nueva valoración al inculcarse con la retroacción el secreto de las proposiciones, que se declare la nulidad del procedimiento de adjudicación en lo referido a los Lotes 3 y 5, y,

2. declarar la nulidad de los criterios subjetivos sujetos a valoración previa dispuestos en el apartado 8.2.2 de la cláusula 1 del PCAP y, consecuentemente, la del PCAP y la de todo el procedimiento de licitación en lo referido a los Lotes 3 y 5”.

Tercero.- El 22 de octubre de 2021, se recibe en el Tribunal el expediente de contratación y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante

LCSP), solicitando la desestimación con los argumentos que se recogen en los fundamentos de derecho.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador en los lotes cuya adjudicación impugna, y por ello *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, según prevé el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado se notificó el 6 de septiembre de 2021, e interpuesto el recurso el 23 de septiembre se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto por tanto es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2. c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la adjudicación está debidamente motivada en lo que respecta a los criterios sujetos a juicio de valor. Se insta su nulidad con retroacción de actuaciones a la convocatoria, al conocerse las proposiciones económicas.

Se afirma que en el apartado tercero, que lleva por título motivación de la adjudicación, de la Resolución nos encontramos escuetamente con un cuadro en el que consta solo la puntuación concedida, en los diferentes grupos de criterios, a los licitadores que han sido adjudicatarios, lo que comporta no solo que no conste la puntuación de los licitadores que no han sido adjudicatarios sino, además, que no consta la justificación en virtud de la cual se ha llegado a conceder la puntuación no ya solo de los adjudicatarios sino también la de los no adjudicatarios.

La valoración de los criterios subjetivos del lote 3 es:

Evaluación técnica:

Licitador	Memoria técnica	Calidad de los productos	Total
1	7 puntos. La memoria técnica supera ampliamente al resto de las memorias presentadas y aporta mejoras significativas que hacen superar claramente al resto de las ofertas.	8 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y supera claramente la calidad del resto de las ofertas.	15 puntos
2	3 puntos. La memoria técnica se ajusta a lo exigido en el pliego y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	3 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	6 puntos
3	3 puntos. La memoria técnica se ajusta a lo exigido en el pliego y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	3 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	6 puntos
4	7 puntos. La memoria técnica	8 puntos. La calidad de los	15

Y del 5:

Evaluación técnica:

Licitador	Memoria técnica	Calidad de los productos	Total
1	7 puntos. La memoria técnica supera ampliamente al resto de las memorias presentadas y aporta mejoras significativas que hacen superar claramente al resto de las ofertas.	8 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y supera claramente la calidad del resto de las ofertas.	15 puntos
2	3 puntos. La memoria técnica se ajusta a lo exigido en el pliego y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	3 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.	6 puntos

Esta resolución reenvía a la mesa de contratación, la cual, a su vez se fundamenta en el informe técnico. Una simple lectura de ese Informe Técnico nos permite decir que adolece de motivación, pues simple y llanamente se justifica la puntuación otorgada a cada una de las ofertas en los criterios subjetivos a través de una reproducción literal de la transcripción de la correspondiente banda de puntos que consta en cada uno de esos criterios subjetivos en el apartado 8.2.2.1, para el criterio subjetivo de la memoria técnica, y en el 8.2.2.2, para el de calidad de los productos, de la cláusula 1 del PCAP.

Esa falta de motivación del Informe Técnico conlleva su nulidad, nulidad que se extiende no ya solo a la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación sino también a la Resolución de Adjudicación, Resolución que es el objeto del presente recurso.

Afirma el recurrente que la utilización de términos genéricos, como “*supera ampliamente*” o “*suficientemente*” no sirve a conocer las razones de los técnicos, siendo una motivación insuficiente.

De otro lado, estos criterios no estarían convalidados por la presentación de proposiciones y no impugnación de los pliegos, al ser nulos de pleno derecho, por vulnerar los principios que rigen la contratación de transparencia, igualdad y no discriminación (artículos 1 y 132 LCSP), no habiendo tenido conocimiento de sus reales implicaciones los licitadores hasta la adjudicación.

Por último, al tratarse de mejoras no están suficientemente especificadas, tal como exige el artículo 145.7 de la LCSP, por lo que esa falta de definición de las mejoras no podría ampararse en la discrecionalidad técnica de que goza el órgano de contratación.

Según el informe del órgano de contratación:

“Los pliegos, tanto el de cláusulas administrativas particulares como de prescripciones técnicas, contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes (artículo 99 de la LCSP) y que en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo se señala el carácter de los pliegos como ley del contrato, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003(RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que viene a establecer que “el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes” dándose la circunstancia de que los pliegos no han sido impugnados”.

En el punto 8.2.2 del PCAP, Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, se indican los ítems o aspectos que se van a tener en cuenta para valorar dichos criterios, tanto para la Memoria Técnica (conocimiento de los medios humanos y materiales que van a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, el análisis de la concordancia y viabilidad de la oferta presentada por el licitador, así como su utilización para la posterior evaluación y control del servicio a prestar por la empresa adjudicataria (apartado 7 del PPT), como para la Calidad de los Productos (a efectos de valoración de las ofertas, los licitadores estarán obligados a la presentación de un mínimo de dos muestras para su valoración, indicándose que la

puntuación de este criterio se hará atendiendo a la calidad de los productos ofertados).

Tomándose para dicha valoración la Memoria y las muestras presentadas, teniendo en cuenta y en relación a las características exigidas para cada lote. Por ejemplo, para el lote 3, se verifica y se valoran las características exigidas al producto, en este caso evaluando la muestra presentada, en relación a su elaboración, composición, textura, sabores y demás características. La valoración otorgada a cada una de las muestras presentadas por los licitadores, se resumen o califican, de conformidad con lo establecido en el punto 8.2.2.2 del PCAP, en Excelente, Notable o Suficiente, dependiendo de las características del producto en relación a los demás. Este es el modo de valoración, de este y otros concursos de esta naturaleza, y por eso el informe de Juicios de Valor se ajusta a lo contemplado en el PCAP.

Si la recurrente considera que dicha forma de valoración no era la más adecuada, o le parecía oscurantista, debería haber impugnado los Pliegos. Por lo expuesto, el informe de Juicios de Valor asigna la puntuación otorgada de conformidad con los apartados de los pliegos que rigen esta licitación, por lo que este órgano de contratación considera que el acto impugnado se ajusta a la legalidad”.

La motivación de la resolución de adjudicación remite a la mesa de contratación, cuya propuesta asume, la cual a su vez el informe técnico en acuerdo de 12 de agosto de 2021, siendo la motivación “*in aliunde*” o motivación por remisión a la documentación obrante en el expediente, motivación admitida por el propio recurrente que la impugna.

La motivación en el caso consiste en la reproducción de los criterios de valoración previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la puntuación dentro de los mismos a cada licitador. Los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor representan el 15% de la puntuación total, 7 puntos para la Memoria Técnica y 8 para la Calidad de los Productos.

Respecto de la primera, su objeto será *“la valoración de la oferta de los licitadores, el conocimiento de los medios humanos y materiales que van a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, el análisis de la concordancia y viabilidad de la oferta presentada por el licitador, así como su utilización para la posterior evaluación y control del servicio a prestar por la empresa adjudicataria (apartado 7 del PPT)”*.

“La puntuación de la memoria técnica se hará atendiendo a lo siguiente:

- Excelente: 7 puntos. La memoria técnica supera ampliamente al resto de las memorias presentadas y aporta mejoras significativas que hacen superar claramente al resto de las ofertas

- Notable: 5 puntos. La memoria técnica está por encima de la media del resto de ofertas. Y aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos

- Suficiente: 3 puntos. La memoria técnica se ajusta a lo exigido en el pliego y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.

- No aporta: 0 puntos. La memoria técnica está incompleta o insuficientemente detallada”

La calificación en la Memoria Técnica consiste en la transcripción del ítem que corresponda a cada licitador de los anteriores, más la puntuación.

La calidad de los productos supone 8 puntos sobre 100, y se evalúa sobre las muestras, en número de dos, que presenten los licitadores, sobre el siguiente baremo:

“- Excelente: 8 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y supera claramente la calidad del resto de las ofertas.

- Notable: 5 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos.

- Suficiente: 3 puntos. La calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y no aporta mejoras significativas a lo exigido en los pliegos”.

Nuevamente, la motivación de la valoración técnica ha consistido en la transcripción de los anteriores ítems para cada producto y licitador.

La cuestión jurídica estriba en determinar si esta forma de valoración consistente en la reproducción de los ítems del pliego para cada puntuación cumple con las exigencias legales de motivación, es decir, si a través de ellas el licitador desechado conoce los motivos por los que se ha desechado la adjudicación a su favor o los motivos por los que se ha adjudicado a otro u otros, y eventualmente poder impugnar la misma.

El artículo 151.1 de la LCSP dispone que la adjudicación *“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días”*. Asimismo, el mencionado artículo regula el contenido mínimo de la notificación de la adjudicación del contrato disponiendo que debe contener:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la

oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”.

Tal y como hemos recordado en Resolución nº 33/2017 de 1 de febrero:

“Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único

modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo”.

A juicio de este Tribunal, la motivación consistente en la reproducción de los epígrafes de los criterios sujetos a juicio de valor no permite al licitador conocer las razones de la desestimación de su proposición y de la adjudicación en favor de otro licitador y eventualmente impugnarla. Hace la valoración inatacable, porque se remite a sí misma.

Así, si se motiva la puntuación de un licitador con 8 puntos en calidad de los productos ofertados, por ejemplo, en que la *“calidad de los productos ofertados se ajusta lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas y supera claramente la calidad del resto de las ofertas”*, desconocemos completamente por qué la calidad de los productos ofertados es claramente superior a la calidad del resto de ofertas. Es un juicio inatacable así formulado.

Siendo una mejora a valorar, tiene que ser características diferentes o adicionales por encima de los mínimos del PPT, que las describe minuciosamente. Así, por ejemplo, la compota de frutas: Elaborada con productos naturales (100% fruta); Sin azúcares añadidos; Textura homogénea; Apto para diabético; Envase individual (100 gr); Apto para celíacos; Sin lactosa; Distintos sabores. No debe ser

difícil detallar características adicionales a los mínimos, que hagan la compota ofertada superior a la del resto de ofertas.

Igualmente, sobre las mejoras de la Memoria Técnica, a valorar, no se motiva con transcribir *“la memoria técnica supera ampliamente al resto de las memorias presentadas y aporta mejoras significativas que hacen superar claramente al resto de las ofertas”*. El contenido mínimo de la memoria se recoge en la cláusula 7 del PPT:

“El licitador presentará una memoria técnica para cada lote al que presente oferta en la que describirá la prestación del contrato en los siguientes puntos: Para todos los lotes:

- Descripción general de la prestación del contrato.*
- Medios materiales y humanos*
- Plan de contingencia ante imprevistos en la disponibilidad del suministro y transporte.*
- Formación específica del personal relacionada con el desempeño del contrato.*
- Acta de Inspección o documento acreditativo de tener implantado y vigente el sistema de APPCC (Análisis de peligros y Puntos de Control Crítico).*
- Registro sanitario (RGSEAA) que permita la comercialización de todos I*
- Certificados de inspección ATP para vehículos frigoríficos que se destinen a la realización del contrato.*
- Fichas técnicas de todos los artículos del lote”.*

En el juicio de valor de cada licitador cabe consignar cada mejora significativa que haga la proposición sobre la misma claramente superior a las de los demás o que no ha aportado nada en la memoria técnica.

Cosa distinta es que el núcleo técnico de esta valoración se encuentre amparado por la discrecionalidad técnica de la Administración, salvo la existencia de un claro error material o una desigualdad de trato, pero uno de los límites a dicha discrecionalidad técnica, resulta ser la necesidad de motivación de la misma,

configurando con ello la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio. En último extremo, aunque no quepa la revisión de la decisión, la motivación acredita que no se ha actuado arbitrariamente. Al caso: sabemos que los técnicos en el ejercicio de sus saberes han calificado a unos como excelentes y otros normales, pero no las razones.

Deben ser motivados (artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.: *“i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”*.

Para cumplir con la motivación se suelen exigir tres requisitos: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás.

En el caso se han cumplido las exigencias a) y b), pero no la c): no se han explicado por qué la aplicación de esos criterios de valoración han conducido a las puntuaciones.

La motivación se limita a reproducir nuevamente los criterios de puntuación de los juicios de valor del Pliego.

En definitiva, no se ha motivado la aplicación de esos criterios de los juicios de valor a los licitadores del procedimiento.

Ese déficit conduce necesariamente a la anulación por infracción de la ley de la adjudicación de los lotes 3 y 5.

No cabe considerar que el licitador ha admitido los mismos al licitar y que por ende no puede impugnarlos. En los Pliegos son los criterios de valoración de los juicios de valor y solo cuando se publica la adjudicación tiene conocimiento de su utilización como motivación de la misma. En ningún caso, con la presentación de proposiciones ha admitido que la motivación de la adjudicación consistiera en la transcripción de los criterios de valoración.

Siendo los criterios de valoración y su puntuación de los pliegos cosa distinta a la motivación, no procede la anulación de los mismos por nulidad de pleno derecho como se pretende, pues no trae causa de los mismos su uso como motivación de la puntuación de los juicios de valor.

Tampoco procede la anulación de la adjudicación para nueva valoración.

Desconociendo su motivación concreta, que no ha sido impugnada por inexistente, no se ha hecho cuestión de la misma. Y no obligando a nueva valoración, que se mantiene incólume, no existe contaminación posible por el conocimiento de la oferta económica, no procediendo anular el procedimiento de adjudicación de los lotes 3 y 5.

Procede estimar la falta de motivación de la adjudicación de los lotes 3 y 5., anulando la misma para que se motive, sin perjuicio de los eventuales derechos del recurrente para a resultas de la misma pueda impugnarla, si es que concurrieran razones para ello.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de Nestle España S.A. contra la Resolución de adjudicación del contrato que tiene por objeto “el suministro de alimentos de textura modificada para la cocina del Hospital General Universitario Gregorio Marañón”, lotes 3 y 5, número de Expediente A/SUM-023615/2021, anulando la adjudicación de los mismos, para que se motive la aplicación de los criterios de adjudicación de juicios de valor tal y como se ha expuesto en esta Resolución.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.